



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 100 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 14 de Julio del 2020

VISTO:

El escrito N° 408, de fecha 04 de junio del 2020, suscrito por el administrado Sr. JUAN FERNANDO TÁVARA POLO, identificado con DNI: 03688970, presentó el levantamiento de las observaciones formuladas a la Declaración de Impacto Ambiental, para la Instalación de la Estación de Servicios con Gasocentro de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso automotor - Estación de Servicios TÁVARA, ubicado en la Zona Industrial Municipal 02, Mz. A-1 Lote 09, Distrito de SULLANA, Provincia de SULLANA, Departamento de PIURA; y de conformidad con el INFORME TÉCNICO LEGAL N.º 67-2020-GRP-DREM-DAAME-KEGB-JCBP, de fecha 11 de junio de 2020, y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 562-2009-MEM/DM, se aprueba la incorporación de Facultades Complementarias de Minería y Asuntos Ambientales Energéticos para los Gobiernos Regionales, que han culminado con la acreditación y efectivización correspondientes a los procesos de los años 2004 a 2008, estableciéndose como órgano de línea a la Dirección Regional de energía y Minas de Piura, en concordancia con la Ordenanza Regional N° 375-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, señalando entre sus funciones la contemplada en el literal c) del artículo 12: Otorgar Certificación Ambiental en el ámbito de sus competencias.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 100 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, con Decreto Supremo N° 039-2014-EM, de fecha 12 de noviembre de 2014 se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, el mismo que entró en vigencia el 13 de noviembre de 2014, con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar, y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades para propender el desarrollo sostenible.

Que, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, prescribe, Obligatoriedad de la Certificación Ambiental.- Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

Que, tal como lo señala el artículo 23° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, la presentación y contenido de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, se presentará a la Autoridad Ambiental Competente, para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar impactos ambientales negativos leves. En el caso de instalaciones para la comercialización de hidrocarburos, el titular deberá presentar la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo al Anexo N° 3.

Que, al amparo del artículo 9° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que toda la documentación presentada por el titular tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.

Que, mediante Ingreso con Escrito N° 261, de fecha 24 de febrero del 2020, el administrado Sr. JUAN FERNANDO TÁVARA POLO, identificado con DNI: 03688970, presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, la Declaración de Impacto Ambiental, para la Instalación de la Estación de Servicios con Gasocentro





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 100 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

de GLP para uso automotor – ESTACIÓN DE SERVICIOS TÁVARA, a efectos de evaluación y aprobación correspondiente.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 32-2020-GRP-DREM-DAAME-KEGB-JCBP, de fecha 03 de marzo del 2020, se corrió traslado de las observaciones técnico legal formulado al DIA - Instalación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP para uso automotor – ESTACIÓN DE SERVICIOS TÁVARA, por cuanto no ha cumplido con los requisitos técnico del Anexo 3 del Decreto Supremo N° 039-2024-EM, a fin que cumpla en el plazo legal de levantar las observaciones formuladas y proseguir con el trámite administrativo correspondiente.



Que, mediante escrito N° 408, de fecha 04 de junio del 2020, suscrito por el administrado Sr. JUAN FERNANDO TÁVARA POLO, identificado con DNI: 03688970, presentó el levantamiento de las observaciones formuladas a la Declaración de Impacto Ambiental, para la Instalación de la Estación de Servicios con Gasocentro de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso automotor - Estación de Servicios TÁVARA, ubicado en la Zona Industrial Municipal 02, Mz. A-1 Lote 09, Distrito de SULLANA, Provincia de SULLANA, Departamento de PIURA, por ende, cumplió con presentar todos los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos, así como los lineamientos idóneos para la ejecución de las medidas ambientales en las etapas del proyecto de instalación de un establecimiento para venta de combustibles líquidos. Las mismas que con INFORME TÉCNICO LEGAL N.º 67-2020-GRP-DREM-DAAME-KEGB-JCBP, se concluye que el administrado HA CUMPLIDO con los requisitos técnicos del anexo 3 del reglamento para la protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos aprobado mediante D.S 039-2014-EM y de acuerdo con el Art.24º de dicha norma citada, luego de la Evaluación Técnica se sugiere APROBAR

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, asimismo prescribe el Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios. 1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Por ende, lo presentado por el administrado goza del principio de presunción de veracidad.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 100 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, estando con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Minero Energético y de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, por ende, de conformidad con la Constitución Política, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y demás normas pertinentes, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2019/GOB.REG. PIURA- GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental – DIA para la Instalación de la Estación de Servicios con Gasocentro de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso automotor - Estación de Servicios TÁVARA, sito en la Zona Industrial Municipal 02, Mz. A-1 Lote 09, Distrito de SULLANA, Provincia de SULLANA, Departamento de PIURA, presentado por el administrado Sr. JUAN FERNANDO TÁVARA POLO con DNI: 03688970, de conformidad con el INFORME TÉCNICO LEGAL N° 67-2020-GRP-DREM-DAAME-KEGB-JCBP, de fecha 11 de junio de 2020, el cual se adjunta a la presente Resolución Directoral.

ARTICULO SEGUNDO.- El ciudadano JUAN FERNANDO TÁVARA POLO con DNI: 03688970, se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en la Declaración de Impacto Ambiental – DIA para la Instalación de la Estación de Servicios con Gasocentro de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso automotor - Estación de Servicios TÁVARA, sito en la Zona Industrial Municipal 02, Mz. A-1 Lote 09, Distrito de SULLANA, Provincia de SULLANA, Departamento de PIURA, el Informe de Evaluación, así como con los compromisos asumidos a través del escrito presentado durante la evaluación.

ARTICULO TERCERO.- La aprobación de la presente Declaración de Impacto Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permiso y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades, sectoriales o locales.

ARTICULO CUARTO.- Remitir al ciudadano JUAN FERNANDO TÁVARA POLO con DNI: 03688970, copia de la presente Resolución Directoral, y los informes que sustentan la misma, para su conocimiento y fines pertinentes.





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 100 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

ARTICULO QUINTO.- Remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que sustentan la misma, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- Remitir al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las inversiones sostenibles SENACE, copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que sustentan la misma, para su conocimiento y demás fines.

ARTICULO SETIMO.- Publicar la presente Resolución Directoral en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

ARTICULO OCTAVO.- Notifíquese, publíquese, y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Asuntos Minero Energéticos, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE


Ing. Aquiles Domingo Portal Taur
Director Regional